

<b>Beneficiario</b>	<b>Municipio</b>	<b>Ayuda</b>
<b>Institución Ferial de Córdoba</b>		
<b>Innovacor 2004</b>	<b>Córdoba</b>	<b>20.304,23</b>
<b>Institución Ferial de la Provincia de Cádiz</b>	<b>Jerez de la Frontera</b>	
<b>Sierraoliva 2004-5ª Feria del Olivo y el Aceite Sierra de Cádiz</b>		<b>7.268,85</b>
<b>Institución Ferial de la Provincia de Cádiz</b>	<b>Jerez de la Frontera</b>	
<b>IX Feria de Muestras y Promoción Turística Sierra de Cádiz.</b>		<b>4.927,50</b>
<b>Institución Ferial de la Provincia de Cádiz</b>	<b>Jerez de la Frontera</b>	
<b>Equisur 2004- 13ª Feria del Caballo</b>		<b>17.290,00</b>
<b>Institución Ferial de la Provincia de Cádiz</b>	<b>Jerez de la Frontera</b>	
<b>Mediterránea XXI, 12ª Feria de Turismo, Artesanía, Cultura Y Gastronomía de las Orillas</b>		<b>3.712,50</b>

Sevilla, 18 de octubre de 2004.- La Directora General, María Dolores Atienza Mantero.

## CONSEJERIA DE SALUD

*ORDEN de 28 de octubre de 2004, por la que se garantiza el funcionamiento de servicio público que prestan los trabajadores de las empresas dedicadas al transporte aéreo mediante helicópteros en cuanto afecte al sector sanitario en Andalucía.*

Por las Organizaciones Sindicales CC.OO., UGT y SEPLA (Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas) ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores que prestan servicio en cualquiera de los centros de trabajo y dependencias de las empresas dedicadas al transporte aéreo mediante helicópteros, los días 29 de octubre de 2004, de 08,00 a 10,00 horas; 3 de noviembre de 2004, de 09,00 a 11,00 horas; 8 y 10 de noviembre de 2004, de 10,00 a 12,00 horas; 15 y 18 de noviembre de 2004, de 11,00 a 14,00 horas; 22 y 25 de noviembre de 2004, de 10,00 a 14,00 horas; 1 y 2 de diciembre de 2004, de 09,00 a 13,00 horas y 3 de diciembre de 00,00 a 24,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1997, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la huelga convocada con carácter general, afectará a trabajadores que prestan un servicio esencial para la comunidad, como es el transporte urgente de enfermos y heridos en helicóptero, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

### DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los trabajadores que prestan servicio en cualquiera de los centros de trabajo y dependencias de las empresas dedicadas al trans-

porte aéreo mediante helicópteros, los días 29 de octubre de 2004 de 08,00 a 10,00 horas; 3 de noviembre de 2004, de 09,00 a 11,00 horas; 8 y 10 de noviembre de 2004, de 10,00 a 12,00 horas; 15 y 18 de noviembre de 2004, de 11,00 a 14,00 horas; 22 y 25 de noviembre de 2004, de 10,00 a 14,00 horas; 1 y 2 de diciembre de 2004, de 09,00 a 13,00 horas y 3 de diciembre, de 00,00 a 24,00 horas, se entenderá condicionada, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de Empresa Pública de Emergencias Sanitarias al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de octubre de 2004

MARIA JESUS MONTERO CUADRADO  
Consejera de Salud

#### ANEXO I

Se establece como mínimos el cien por cien de trabajadores afectos a empresas entre cuyas funciones se encuentre el transporte aéreo por helicópteros de heridos y enfermos.

*RESOLUCION de 27 de octubre de 2004, de la Dirección General de Salud Pública y Participación, por la que se conceden subvenciones a Programas de Prevención de Brucelosis Humana a Entidades Locales convocadas por Resolución que se cita.*

La Orden de 10 de febrero de 2003 (BOJA número 37, de 24 de febrero), estableció las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a Programas de Prevención de Brucelosis Humana a Entidades Locales y por Resolución de 19 de marzo de 2004 se convocaron las mismas.

En su virtud, en uso de las facultades que me han sido delegadas por la Orden de 2 de julio de 2002 (BOJA número 82, de 13 de julio), y de conformidad con el artículo 8 de la citada Orden de 10 de febrero de 2003,

#### R E S U E L V O

Primero. Conceder a las Entidades Locales que figuran en el Anexo de esta Resolución subvenciones al amparo de la Orden de 10 de febrero de 2003.

Segundo. Las cantidades correspondientes a las ayudas concedidas se imputarán a la aplicación presupuestaria: 0.1.17.00.01.00.461.01.41D.2 por importe de 27.955,70 euros.

Tercero. Si la resolución de concesión es inferior a lo solicitado por el beneficiario, deberá indicar los gastos concretos del programa que se subvencionan o, en su caso, la justificación de los gastos ha de ser proporcional a su disposición en el presupuesto presentado en la solicitud.

Del mismo modo en cualquiera de las concesiones de subvención, se deberá justificar la totalidad del programa solicitado.

Cuarto. La concesión de las ayudas estará sujeta al cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas en el artículo 10 de la Orden de 10 de febrero de 2003 y en los artículos 85 bis y 105 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Quinto. El abono de la subvención de los proyectos y Programas de Prevención de la Brucelosis Humana cuyo importe sea superior a los 6.050 € se realizará mediante un primer pago del 75% de su importe, librándose un segundo pago una vez haya sido justificado el libramiento anterior de la actividad desarrollada según el artículo 20.1 de la Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004.

Sexto. La justificación del destino de la subvención se efectuará en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de materialización del pago. El beneficiario deberá presentar los justificantes del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y del gasto total de la actividad subvencionada, aunque la cuantía de la subvención sea inferior.

1. La justificación se llevará a cabo mediante la aportación de la relación numerada y originales o copias compulsadas de las facturas justificativas del desembolso realizado por la Junta de Andalucía acorde con las partidas detalladas en el presupuesto de gastos presentado.

2. Las facturas contendrán:

- Datos de identificación del expedidor (número, serie, nombre y apellidos, CIF, domicilio y/o si se trata de personas físicas que no desarrollen actividades profesionales o empresariales, nombre, apellidos y DNI).
- Datos de identificación de la entidad perceptora de la subvención.
- Descripción clara de la prestación del servicio o suministro.
- Desglose del IVA y/o retención del IRPF.
- Lugar y fecha de emisión.

3. Los justificantes de gastos varios de pequeña cuantía, deberán venir acompañados de certificación del representante legal de la entidad beneficiaria, delimitando el importe de dichos gastos y en la que se justifique que los mismos se corresponden con la finalidad de la ayuda concedida.

4. Los gastos de dietas y locomoción por desplazamiento, deberán ser justificados mediante la presentación de las facturas o acreditación documental de la indemnización que se abone a las personas que realicen el desplazamiento, con los mismos límites que se establecen para el personal funcionario del segundo grupo, en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnización por razón del servicio de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 190/1993, de 28 de diciembre, debiendo acreditarse que los gastos realizados se corresponden con la finalidad de la ayuda.

5. Sin perjuicio de la obligación de presentar la documentación justificativa relacionada en el apartado anterior, el órgano concedente podrá requerir de la entidad beneficiaria cuanta documentación adicional considere necesaria para la justificación de la aplicación de la subvención para la que se concedió.